



420200000492018000192211542000613

NOTIFICACION N° 49-2020-JM-CI

| | | | |
|--------------|--|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 00019-2018-0-2211-JM-CI-01 | JUZGADO | JUZGADO MIXTO - Sede Sisa |
| JUEZ | TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO | ESPECIALISTA LEGAL | MORE SOSA ABNER JACKAROL |
| MATERIA | ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | | |
| DEMANDANTE | : CABALLERO JUAREZ, WILSON SEGUNDO | | |
| DEMANDADO | : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, | | |
| DESTINATARIO | PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN | | |

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

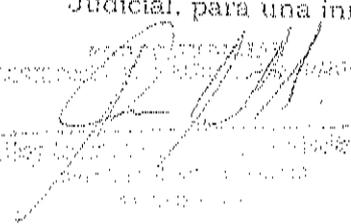
Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°14 DE FECHA 08/09/2020

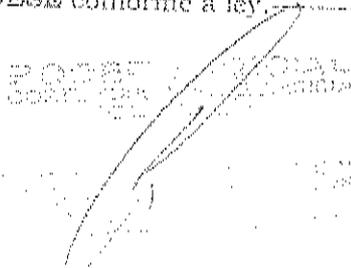
11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00019-2018-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
DORADO ,
MARTIN ,
SAN MARTIN ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
DORADO ,
DEMANDANTE : CABALLERO JUAREZ. WILSON SEGUNDO

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE
San José de Sisa, ocho de setiembre
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosi digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosi digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE**: 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Público Regional; Al **PRIMER OTROSI DIGO**, **TENGASE** presente; Al **SEGUNDO OTROSI DIGO**, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) y su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.


JUEZ
TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA
MORE SOSA ABNER JACKAROL


PROCURADOR PUBLICO REGIONAL
CABALLERO JUAREZ WILSON SEGUNDO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 14:17:19

Pag 1 de 1



420200000452017000062211542000613

NOTIFICACION N° 45-2020-JM-CI

| | | | |
|------------|-----------------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 00006-2017-0-2211-JM-CI-01 | JUZGADO | JUZGADO MIXTO - Sede Sisa |
| JUEZ | TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC | ESPECIALISTA LEGAL | MORE SOSA ABNER JACKAROL |
| MATERIA | ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | | |

| | |
|------------|--|
| DEMANDANTE | : TORRES GARCIA, CARMEN |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL , |

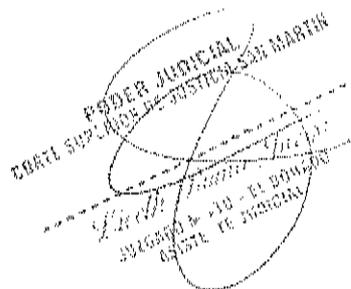
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 08/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE;

RESOLUCION N° 13 DE FECHA 08/09/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
 EXPEDIENTE : 00006-2017-0-2211-JM-CI-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
 ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
 DORADO,
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
 MARTIN,
 DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
 : TORRES GARCIA, CARMEN

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE
 San José de Sisa, ocho de setiembre
 Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA, Con el escrito remitido por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional; mediante el cual se apersona al proceso, adjunta Resolución Directoral Regional y Resolución Jefatural, mediante su primer otrosí digo, refiere estar exonerado de los pagado de aranceles, mediante su segundo otrosí digo, delega representación; por lo que estando a lo solicitado, **SE DISPONE**: 1) **TENER** por **APERSONADO** al Procurador Público Regional; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por **DELEGADA LA REPRESENTACIÓN** a los letrados que indica; 2) Asimismo, se les **RECOMIENDA** a las partes procesales que en lo posterior cumplan con señalar su casilla electrónica, además de indicar su número de celular (de ser posible con acceso a la App WhatsApp) v su correo electrónico, ello frente a los protocolos de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, para una inmediata notificación; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
 Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
 Juez (a) del Juzgado Mixto
 EL DORADO

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 Abog. Carmen del Socorro Torres Garcia
 Procuradora Pública Regional
 EL DORADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 12:36:30
Pag 1 de 1



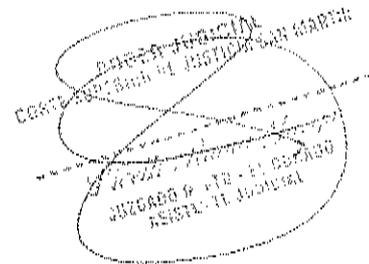
420200000312019000422211542000613

NOTIFICACION N° 31-2020-JM-CI

| | | | |
|--------------|--|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 00042-2019-0-2211-JM-CI-01 | JUZGADO | JUZGADO MIXTO - Sede Sisa |
| JUEZ | TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO | ESPECIALISTA LEGAL | MORE SOSA ABNER JACKAROL |
| MATERIA | ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | | |
| DEMANDANTE | : GOICOCHEA FERNANDEZ, ZARELA | | |
| DEMANDADO | : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN | | |
| DESTINATARIO | PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN | | |

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE FECHA 20/08/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

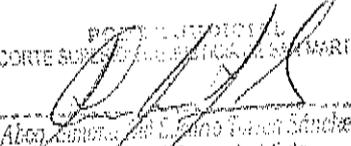
JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00042-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,

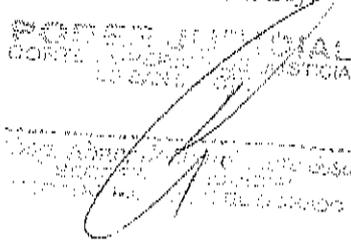
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : GOICOCHEA FERNANDEZ, ZARELA

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Goicochea Fernandez Zarela; **I CONSIDERANDO: Primero.**- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.**- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"*; **Tercero.**- Que, conforme a lo establecido en el parágrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CINCO de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL - SAN MARTIN

Abner More Sosa
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DEL PODER JUDICIAL - SAN MARTIN

Goicochea Fernandez Zarela
Abogado
EL DORADO

20/08/20
50/11

Expediente N° : 00042-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : **INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **GOICOCHEA FERNANDEZ, ZARELA**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 05, de fecha 17 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. **La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.**- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.

2. **La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.**- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nominamiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-

2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado por factor hora pedagógica, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

| | | | | |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|---|-------------------------------|
| Descuento por hora(s) de tardanza S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor hora | X | Número de hora(s) de tardanza |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|---|-------------------------------|

| | | | | |
|---|---|------------------------------------|---|---|
| Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor hora | X | Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración |
|---|---|------------------------------------|---|---|

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

| | | | | |
|---|---|--------------------------------------|---|----------------------------------|
| Descuento por minuto(s) de tardanza S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor minuto | X | Número de minuto(s) de tardanza. |
|---|---|--------------------------------------|---|----------------------------------|

| | | | | |
|---|---|--------------------------------------|---|---|
| Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor minuto | X | Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración |
|---|---|--------------------------------------|---|---|

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Integra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "... (...)... Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna

entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECID.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así

mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

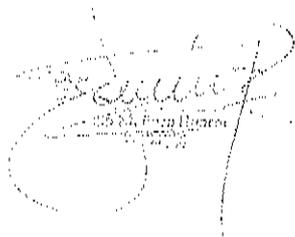
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE,** a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.





420200000272019000432211542000613

NOTIFICACION N° 27-2020-JM-CI

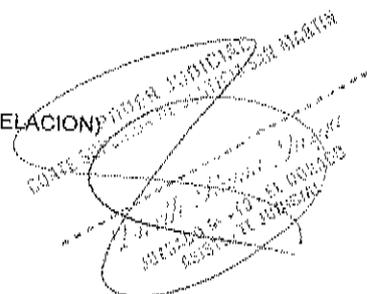
| | | | |
|--------------|--|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 00043-2019-0-2211-JM-CI-01 | JUZGADO | JUZGADO MIXTO - Sede Sisa |
| JUEZ | TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO | ESPECIALISTA LEGAL | MORE SOSA ABNER JACKAROL |
| MATERIA | ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | | |
| DEMANDANTE | : HOYOS REATEGUI, JESSICA MILAGROS | | |
| DEMANDADO | : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, | | |
| DESTINATARIO | PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN | | |

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

REOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE FECHA 20/08/2020 (ESCRITO DE APELACION)



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
 EXPEDIENTE : 00043-2019-0-2211-JM-C1-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
 ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
 MARTIN ,
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
 SAN MARTIN ,
 DEMANDANTE : HOYOS REATEGUI, JESSICA MILAGROS

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCIÓN NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre
 Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Hoyos Reategui Jessica Milagros; **I**
CONSIDERANDO: Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio”*; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la **SENTENCIA** contenida en resolución número CINCO de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior Sala Civil Descentralizada de San Martin - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.....

COPIA DE LA SENTENCIA
 COPIA DE LA SENTENCIA
 COPIA DE LA SENTENCIA
 Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
 Juez (a) del Juzgado Mixto
 EL DORADO

COPIA DE LA SENTENCIA
 COPIA DE LA SENTENCIA
 COPIA DE LA SENTENCIA
 Abog. Julio Miguel Reza Huaroc
 Abogado de la Defensoría
 Municipal de El Dorado

20/08/20
50

Expediente N° : 00043-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de HOYOS REATEGUI, JESSICA MILAGROS, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 05, de fecha 21 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, **EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad"**, y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.

2. La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la

Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fíjese el monto de la **Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)**", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada **debe pagar por hora de trabajo** y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

| | | | | |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|---|-------------------------------|
| Descuento por hora(s) de tardanza S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor hora | X | Número de hora(s) de tardanza |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|---|-------------------------------|

| | | | | |
|---|---|-----------------------------------|---|---------------------------------------|
| Descuento por hora(s) de permiso sin goce | = | Ingreso Mensual(*) Factor hora | X | Número de hora(s) de permiso sin goce |
|---|---|-----------------------------------|---|---------------------------------------|

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU RECLAMENTO

Fórmula N° 03

| | | | | |
|---|---|-------------------------------------|---|----------------------------------|
| Descuento por minuto(s) de tardanza S/. | = | Ingreso Mensual(*) Factor minuto | X | Número de minuto(s) de tardanza. |
|---|---|-------------------------------------|---|----------------------------------|

| | | | | |
|---|---|--------------------------------------|---|---|
| Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor minuto | X | Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración |
|---|---|--------------------------------------|---|---|

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa misma línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Íntegra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49.83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual. conforme obran los documentos y

la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...(...)...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.", en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que «La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...) «el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión», al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente,

por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debió hacer un amplio análisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).*
- 2) *Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.*
- 2) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.*
- 3) *SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).*

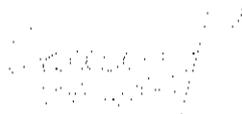
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLIO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE**, a fin que las ulteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 20 de August de 2020.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

11/09/2020 11:43:46
Pag 1 de 1



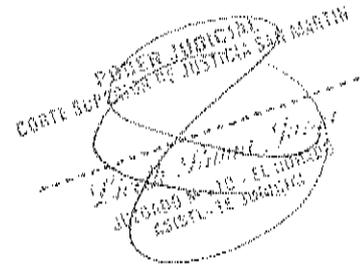
420200000242019000572211542000613

NOTIFICACION N° 24-2020-JM-CI

| | | | |
|--------------|--|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 00057-2019-0-2211-JM-CI-01 | JUZGADO | JUZGADO MIXTO - Sede Sisa |
| JUEZ | TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC | ESPECIALISTA LEGAL | MORE SOSA ABNER JACKAROL |
| MATERIA | ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | | |
| DEMANDANTE | : CHUJUTALLI LINARES, LINDER | | |
| DEMANDADO | : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN, | | |
| DESTINATARIO | PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN | | |

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 08/09/2020 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
REOLUCION N° 06 DE FECHA 08/09/2020, ESCRITO DE FECHA 19/07/2020



11 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
 EXPEDIENTE : 00057-2019-0-2211-JM-CI-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
 ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
 DORADO ,
 DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
 MARTIN ,
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
 SAN MARTIN ,
 DEMANDANTE : CHUJUTALLI LINARES, LINDER

AUTO CONCESORIO DE APELACION
RESOLUCION NUMERO SIES

San José de Sisa, ocho de setiembre
 Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por el letrado Julio Miguel Reza Huaroc, abogado de Chujutalli Linares Linder; **I CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, dentro del plazo de ley el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenido en la resolución número cinco de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte, para que se revoque y reformándola se declare fundada; fundamentando el agravio que le produce la resolución apelada, señalando el error de hecho y de derecho incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; **Segundo.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio"; **Tercero.-** Que, conforme a lo establecido en el párrafo g) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la apelación de la sentencia es de cinco días, contados desde su notificación; **Por estas consideraciones** y de conformidad la norma glosada, concordante con los artículos 373° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO la APELACIÓN** interpuesta por el el letrado JULIO MIGUEL REZA HUAROC, contra la SENTENCIA contenida en resolución número CINCO de fecha veintiuno de abril del dos mil veinte; en consecuencia **ELEVESE** los autos al superior -Sala Civil Descentralizada- de San Martín - Tarapoto-; **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abg. Simona del Socorro Torres Sanchez
 Juez (a) del Juzgado Mixto
 EL DORADO

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
 EL DORADO

Abg. Linder Chujutalli Linares
 Abogado

19/08/20
915

Expediente N° : 00057-2019-0-2211-JM-CI-01
Secretario : DR. ABNER JACKAROL MORE SOSA
Escrito : Correlativo
Sumilla : INTERPONE APELACIÓN A SENTENCIA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de CHUJUTALLI LINARES, LINDER, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo de Ley en conformidad con lo establecido en el Art. 57 del Código Procesal Constitucional, concordante con los Arts. 364, 365, 366, 367, 368 del Código Procesal Civil INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia, recaída en la Resolución No 05, de fecha 21 de abril del 2020, dictada en autos por no encontrarse con arreglo a ley, esperando que la Sala superior con mejor estudio de autos se sirva revocarla debiendo concederme la alzada con efecto suspensivo y se declare fundada mi demanda en todos sus extremos, por los fundamentos que expongo:

II. FUNDAMENTACION Y NATURALEZA DEL AGRAVIO EN LA SENTENCIA.- ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

3.1. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LO REFERIDO AL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO DEL ACCIONANTE.

1.- Que, el Aquo en la resolución recurrida ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse centrado en el fondo de Litis, por lo que ha desviado mi pretensión, EL ACCIONANTE EN SU PETITORIO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA: "EL PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM POR LAS HORAS EFECTIVAS LABORADAS; equivalente a S/. 70.01 el valor de hora de trabajo no pagadas conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad", y el Aquo en su considerando desvió mi petitorio, sin tomar en cuenta que el fondo de litis que es lo siguiente:

1. La Jornada de trabajo del docente es por hora de trabajo.- Al respecto el docente de la educación básica así como el accionante la relación jurídica laboral con la demandada es para cumplir una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico, lo cual es muy distinto por su carácter especial regulado en la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, hecho que el Aquo no ha precisado ni siquiera la jornada de trabajo del accionante en la sentencia, tampoco no ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas, lo cual ello ha desviado la pretensión y el fondo de litis.
2. La Forma del pago de la Jornada de trabajo docente es por hora efectiva.- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N°

074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)". por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada debe pagar por hora de trabajo y estas son acumuladas a la semana y retribuidas la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del Aquo, pensar en hora de trabajo semanal, sería como descubrir la pólvora en pleno siglo XXI, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01":

| | | | | |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|---|-------------------------------|
| Descuento por hora(s) de tardanza S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor hora | X | Número de hora(s) de tardanza |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|---|-------------------------------|

| | | | | |
|---|---|------------------------------------|---|---|
| Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor hora | X | Número de hora(s) de permiso sin goce de remuneración |
|---|---|------------------------------------|---|---|

* Remuneración equivalente a 30 días.

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

| | | | | |
|---|---|--------------------------------------|---|----------------------------------|
| Descuento por minuto(s) de tardanza S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor minuto | X | Número de minuto(s) de tardanza. |
|---|---|--------------------------------------|---|----------------------------------|

| | | | | |
|---|---|--------------------------------------|---|---|
| Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/. | = | Ingreso Mensual (*) Factor minuto | X | Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración |
|---|---|--------------------------------------|---|---|

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación del pago por hora de trabajo y por otra el descuento por factor hora de trabajo esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su jornada laboral, por lo tanto mi demanda debe declararse fundada en su oportunidad.

3. Equivalencia de la hora de trabajo en la docencia.- Estando a lo señalado en autos las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes, como es en el Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, y uniformemente han señalado: "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", en esa mis a línea de la forma de aplicación del pago viene desde la Ley 29062, en el DECRETO SUPREMO N° 079-2009-EF, en donde expresamente señaló: "Artículo 1.- Fija Remuneración Íntegra Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles)."
4. Cumplimiento del pago de las horas de trabajo por el empleador al trabajador.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, que tampoco el Aquo no ha deliberado, conforme los fundamentos de mi demanda.
5. Inversión de la Prueba.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y el Aquo tampoco ha motivado coherentemente al respecto así mismo tampoco ha requerido la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado. y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "(...)...Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de

alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso." en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, así mismo el Aquo tampoco no ha motivado coherentemente al respecto.

3.2. AGRAVIO CON RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.- Que, en el presente caso el Aquo, no ha motivado coherentemente para fundar su decisión al respecto no solo basta con enumerar las normas, si no esta debería de haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de litis tal como cual lo exige la norma procesal, en esa línea de ideas ampliamente lo ha desarrollado el máximo interprete constitucional, ha señalado en los Expedientes N° 4215-2010-PA/TC , N° 01230- 2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que *«La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables» (...)* *«el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión»*, al respecto el Aquo, no ha deliberado las siguientes interrogantes: 1.- ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, 2.- ¿Cómo se le paga al docente, por horas de trabajo, por semana de trabajo, o por trabajo al mes?, 3.- ¿La UGEL cumplió en pagarle conforme a su trabajo efectivo?, antes de resolver el Aquo debio hacer un amplio analisis el aspecto remunerativo del docente por su carácter especial.

3.3. AGRAVIO CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA OFRECIDA.

3.- Que, en e presente caso el Aquo, no ha valorado la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorgar la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas

laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo, de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición esta probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”. En esa línea de ideas es claro y evidente la vulneración al derecho de valoración de la prueba aportada por las partes.

3.4. CORRECTA INTERPRETACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.

4.- Que, el Aquo en la resolución recurrida no ha interpretado correctamente la jornada de trabajo del docente, al respecto el Art. 65 de la Ley N° 29944, muy claro ha señalado que al docente se le paga en función al valor de la hora pedagógica, conforme expresamente lo ordena: “*Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.”, por lo tanto estando a los fundamentos precedentes, la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante sobre las horas efectivas laboradas, ello debe ser conforme el petitorio de mi demanda.*

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia dictada en autos causa el agravio al principio de legalidad, al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional y a la remuneración justa y equitativa.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Lo que pretendo es que la Superioridad revoque la sentencia apelada en parte solo en lo referido al:

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria recaído en el Expediente N° 123456 de fecha 25 de Enero del 2020, (Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento a la Vía Administrativa).
- 2) Se ordene a la Ugel El Dorado , el pago por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

- 1) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.
- 2) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.
- 3) SE ORDENE a la Ugel El Dorado , cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/. 70.01 (setenta con 01/100 soles).

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido resolver de acuerdo a ley, disponiendo el trámite correspondiente de la apelación.

1 OTROSI DIGO.- _____ Que, en conformidad al Art. 155-A del Adjetivo Civil, modificado mediante Ley N° 30229, a lo referido a las notificaciones electrónicas, **CUMPLO SEÑALAR MI CASILLA ELECTRÓNICA N° 35767 DEL LETRADO SUSCRIBIENTE**, a fin que las posteriores notificaciones que emanen de su respetable despacho sean notificadas en esta dirección señalada, conforme a ley.

2 OTROSI DIGO.- _____ Que, TENGASE PRESENTE señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

San Jose de Sisa, 19 de August de 2020.



Handwritten signature of the lawyer, appearing to be 'Susa', written in blue ink over a faint circular stamp.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

02/09/2020 15:04:58

Pag 1 de 1



420200000022019000152211542000613

NOTIFICACION N° 2-2020-JM-CI

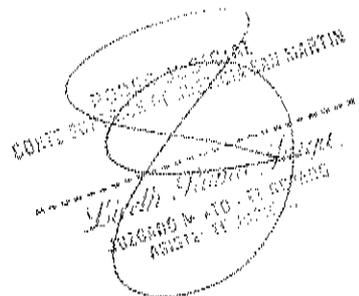
| | | | |
|--------------|--|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE | 00015-2019-0-2211-JM-CI-01 | JUZGADO | JUZGADO MIXTO - Sede Sisa |
| JUEZ | TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO | ESPECIALISTA LEGAL | MORE SOSA ABNER JACKAROL |
| MATERIA | ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | | |
| DEMANDANTE | : TUANAMA TUANAMA, MARCOS | | |
| DEMANDADO | : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN | | |
| DESTINATARIO | PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN | | |

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 02/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 04, ADJUNTO RESOLUCION N° 03 DE FECHA 27/12/2019.



2 DE SETIEMBRE DE 2020

EXPEDIENTE NO. : 2019-015-220301-JX01-C
 DEMANDANTE : MARCOS TUANAMA TUANAMA.
 DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL
 PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
 MARTÍN.
 MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
 JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
 SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RAZON

Señora Juez, doy cuenta a Usted, que revisado el presente expediente se ha podido advertir que no obra el cargo de notificación del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**; ante esto debo referir, que desde el mes de marzo del año en curso se han visto limitadas las labores jurisdiccionales entre ellas las del notificador, afectando la devolución de cedulas, más aun, si sumamos el hecho de que el notificador de esta sede judicial falleció en el mes de junio del presente año, por lo que se desconoce si el antes indicado ha sido válidamente notificado; lo que informo a usted para los fines pertinentes.

San José de Sisa, 01 de setiembre del 2020.

PODER JUDICIAL
 CORTE JUDICIAL DE JUSTICIA
 EL COCACHI

Abog. Abner Jackarol More Sosa
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO DE EL COCACHI

RESOLUCION NUMERO CUATRO
 San José de Sisa, uno de setiembre
 Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA: Con la razón emitida por el Secretario Judicial, y siendo que no obra cargo de notificación del Procurador Publico Del Gobierno Regional De San Martin y mucho menos se desconoce si ha sido o no válidamente notificado, **CUMPLESE EN EL DIA CON NOTIFICAR al PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN con la resolución número tres de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve;** luego de lo cual **PASEN LOS AUTOS A DESPACHO** a fin de expedir sentencia.-----

PODER JUDICIAL
 CORTE JUDICIAL DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
 Juez (a) del Juzgado Mixto
 EL COCACHI

PODER JUDICIAL
 CORTE JUDICIAL DE JUSTICIA
 EL COCACHI

Abog. Abner Jackarol More Sosa
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO DE EL COCACHI

146

Razón:

Señora Juez; doy cuenta a usted, que haciendo la revisión de los escritos pendientes se advierte que con fecha 25NOV2019 el escrito "Contesta demanda" y con fecha 29NOV2019 el escrito "apersonamiento, contesta demanda y otros" los cuales hasta la fecha no han sido proveídos hasta la fecha; asimismo informo que con fecha 09DIC2019 mi persona ha asumido las funciones de la secretaria del Juzgado Mixto de El Dorado. Es todo lo que informo para los fines pertinentes.-

San José de Sisa, 27 de Diciembre del 2019

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
CARMEN ELENA ARTEAGA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

EXPEDIENTE NO. : 2019-015-220301-JX01-C
DEMANDANTE : MARCOS TUANAMA TUANAMA.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y EL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN
MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : CARMEN ELENA ARTEAGA GARCIA.

RESOLUCION NUMERO TRES

San José de Sisa, Veintisiete de diciembre
Del año dos Mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón de la secretaria Judicial, con el escrito de fecha 25NOV2019 "contesta demanda" de la Unidad de Gestion Educativa Local El Dorado, Con el escrito de fecha 29NOV2019 "apersonamiento, contesta demanda y otro" remitido por el Gobierno Regional de San Martin y con las Guías de Devolución de Cargos de Notificaciones a Dependencia Remitente, de la resolución numero uno **AGREGUSE** a los autos; **I CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado contesta demanda, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosi digo, adjunta copias certificadas de expediente administrativo; **Segundo.-** Que, el Gobierno Regional de San Martin representado por su Procurador Publico Regional se apersona, contesta demanda, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosi digo refiere que no acompaña tasas arancelarias por estar exonerados, mediante su segundo otrosi digo delega representación; **Tercero.-** Que, de acuerdo a lo establecido en los parágrafos b) y c) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer excepciones o defensas previas es de cinco días, y el plazo para contestar la demanda es de diez días, ambos plazos desde la notificación de la demanda; **Cuarto.-** Que, conforme es de verse de la constancia de notificación obrante en autos, la demandada

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abby SANCHEZ TORRES
JUEZ DEL JUZGADO MIXTO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
CARMEN ELENA ARTEAGA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

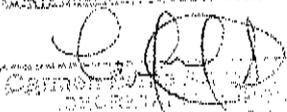
150

Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado, ha sido emplazada válidamente con la demanda con fecha ocho de Noviembre mil diecinueve, en tanto que la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, han sido emplazados válidamente con la demanda con fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, respectivamente; **Quinto.**- Que, dentro del plazo de ley la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Adjunto se ha apersonado al proceso, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil; **Sexto.**- Que, de autos se verifica que la relación jurídico material concuerda o guarda relación con la relación jurídica procesal y demás se aprecia que no se ha incurrido en algún error o vicio procesal que invalida el proceso como tampoco o defensas previas pendientes de resolver por lo que de ello fluye que la relación jurídico procesal esta válidamente constituida en el presente proceso, correspondiendo consecuentemente sanear el proceso y seguidamente fijar los puntos controvertidos; **Septimo.**- Que, asimismo, advirtiéndose que no se han deducido cuestiones probatorias contra los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y demandada; por lo que su ofrecimiento guarda correspondencia con las normas que rigen la Ley de Proceso Contencioso Administrativo y supletoriamente con el Código Procesal Civil, resulta por lo tanto, pertinente disponer su admisión a trámite; **en consecuencia**, estando a los considerandos antes expuestos y al trámite establecido en el artículo 28.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo:

SE RESUELVE:

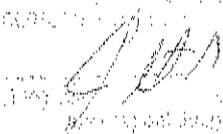
- 1) **TENER** por **APERSONADA** a la DEMANDADA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos **TÉNGANSE** por ofrecidos y agréguese a los autos; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** por recibido el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO;
- 2) **TENER** por **APERSONADA** a la DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN a través del GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN representado por su Procurador Público Regional, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos **TÉNGANSE** por ofrecidos y agréguese a los autos; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por delegada la representación a los letrados que indica;


Juzgado Mixto de El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Juzgado Mixto de El Dorado

151

- 3) **DECLARAR SANEADO** el proceso, en consecuencia la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VALIDA**;
- 4) **FIJAR COMO PUNTOS COTROVERTIDOS** los siguientes: **a)** Determinar si los Actos Administrativos contenidos en la: Resolución Administrativa Ficta denegatoria, se encuentra incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; **b)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total; **c)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; **d)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la remuneración personal; **e)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la bonificación por 6 quinquenios; **f)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del beneficio adicional por vacaciones; **g)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y frontera equivalente al 25% de la remuneración total; **h)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del incremento salarial otorgado por el Decreto ley N° 25981 equivalente al 10% de la remuneración total; **se tienen como Medios Probatorios del demandante:** 1) Resolución Directoral N° 0621, 2) Informe Escalafonario N° 0248-2018, 3) Copias fedateadas de Boletas de pago, 4) Expediente Administrativo N° 005856, 5) Copia del Expediente de apelación ficta denegatoria, 6) Resolución Directoral N° 0843, 7) Copia del Expediente Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo; **Medios probatorios de los demandados:** por La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado: Los mismos ofrecidos por la parte demandante; por La Dirección Regional de Educación de San Martín: 1) Los mismos ofrecidos por la parte demandante, 2) El merito del Expediente Administrativo;


Juzgado Mixto de El Dorado
San José de Sisa

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Juzgado Mixto de El Dorado
San José de Sisa



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

152

- 5) En atención a la Ley N° 30914, que modifica la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, en caso no se pida informe oral, la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que dentro del plazo de ley PASEN LOS AUTOS A DESPACHO a fin de expedir la sentencia.
- 6) **NOTIFIQUESE** conforme a ley. *Interviniendo Secretaria Judicial por disposición Superior.*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

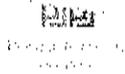
[Signature]

Abg. *[Signature]* del Secorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

[Signature]

Carmen Elisa A. *[Signature]*
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO



REPUBLICA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2018-051-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Carmen Elena Arteaga García

COPIA JUDICIAL
DE JUSTICIA SAN MARTÍN
EDUARDO SANCHEZ
Carmen Elena Arteaga García
27/02/2020
15:54:17

DEMANDANTE : Edwar Vega Lozano
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07 (Sentencia) DE FECHA: 27/02/2020 A FJS: 08

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE: 2018-051-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : EDWARD VEGA LOZANO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : CARMEN ELENA ARTEAGA GARCÍA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

San José de Sisa, veintisiete de febrero
Del año dos mil veinte.-

I.- AUTOS Y VISTOS:

La demanda interpuesta por **EDWARD VEGA LOZANO**, de folios 27 a 30, sobre demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTÍN, y el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN** con el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**.

Pretensión:

- Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, y, en consecuencia se ordene a las entidades demandadas procedan a expedir nueva resolución de reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99; tomando como referencia de cálculo de estas bonificaciones la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. *[Firma]*
Simona del Socorro Torres Sanchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
[Firma]
Carmen Elena Arteaga García
Secretaria
Juzgado Mixto de El Dorado

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:

- i) El demandante señala, que es profesor en actividad y en virtud a dicha condición tiene derecho al goce de la bonificación personal regulado por el art. 52 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; de la compensación vacacional conforme a lo regulado por el art. 218 del D.S. 019-90-ED equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; la bonificación diferencial conforme a lo regulado por el D.S. N° 028-89-PCM y; las bonificaciones regulados por los D.U, N° 090-96, 073-97 y 011-99.
- ii) De la normatividad legal vigente se desprende que todos los derechos referidos en el numeral anterior se cancelan sobre la base de la remuneración básica. Indica que de la revisión de sus boletas de pago de remuneraciones que adjunta como medios probatorios, se puede evidenciar que estos derechos no se le viene cancelando en base al monto reajustado de la remuneración básica según lo previsto por el art. 1 del D.U. N° 105-2001, mediante la cual a partir del 01 de septiembre del 2001 se fija la remuneración básica en S/. 50.00 soles mensuales, por lo que resulta manifiestamente fundada su demanda.

II.- TRAMITE:

- a) Mediante resolución N° 01, de fojas 31 a 32, se admite la demanda en vía de proceso especial; se corre traslado a los demandados con las formalidades de ley;
- b) Mediante escrito de fojas 69 a 70 el Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional de San Martín, contesta la demandada, solicitando se declare improcedente la pretensión del accionante;
- c) Mediante escrito de folios 53 a 55, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado se apersona al proceso, contestando la demanda, solicitando se declare infundada la misma.
- d) Mediante resolución N° 02, de fecha 26 de marzo del 2019, obrante a folios 103 y 104, se tiene por contestada la demandada por parte de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional y se tiene por interpuesta la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda por parte del Procurador Público Regional, en consecuencia se corre traslado al demandante para que en el plazo de cinco días cumpla con absolver la misma.
- e) Con resolución N° 04 de fecha 09 de setiembre del 2019 de fojas 119 a 122 se declara fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y se suspende el proceso hasta que la parte demandante cumpla con subsanar el defecto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
JUZG (S) del 3.º grado
EL DORADO

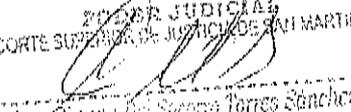
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
[Firma]
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL DORADO

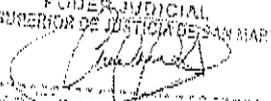
demandada, por mandato de la ley vía contenciosa administrativa, es preciso determinar que el tema "*decidendum*" a resolver por este Juzgado, es el que detallamos: i) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Prof. Edward Vega Lozano contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO sobre *Reíntegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001*; se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; ii) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada disponga mediante nueva resolución el pago de dicho beneficio.

CUARTO: Que, la demandante tiene como pretensión conforme al escrito de aclaración de fojas 123; el reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como referencia de cálculo de estas bonificaciones la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, tal como lo dispone las normas sustantivas citadas en su escrito de demanda, por lo que la pretensión del recurrente es obtener una resolución administrativa que ampare un derecho determinado por la ley.

QUINTO: Que, mediante escrito de fojas 53 a 55, la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, en sus fundamentos de hecho, menciona: "*que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia antes indicado reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes"*... siendo similar los fundamentos expuestos en el escrito de fojas 69 a 77, presentado por el Gobierno Regional de San Martín, a través de su procurador público.

SEXTO: La controversia en el caso materia de autos, gira alrededor de determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simón del Socorro Torres Sánchez
Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. General
Juzgado Mixto

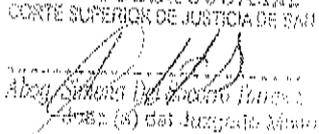
la parte demandante el reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U.N° 090-96, 073-97 y 011-99.

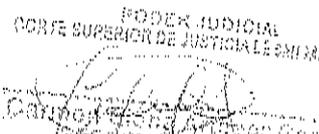
6.1.- Del pago de la Remuneración Personal:

6.1.1 El artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, indica que: **"el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año cumplido"**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF. Pues, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece; Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y/00/100 SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2 del referido decreto de urgencia dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

6.1.2 Además a través del artículo 4° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del DU N° 105-2001 (normas derogadas solo para militares y policía nacional, mas no para docentes y otros), prescribe: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo.

6.1.3 En tal sentido volviéndose a lo establecido por el DU. 105-2001 y su reglamento; la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido como precedente vinculante los considerandos Décimo al Décimo segundo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, en la aplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; sin embargo, es necesario precisar que el considerando Décimo Segundo señala como directos beneficiarios a los profesores que desempeñan el área de la docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en cuanto señala: **"...reculta de aplicación el principio de jerarquía de normas respecto a la bonificación personal por lo que el principio jurisprudencial que establece el supremo tribunal es el siguiente; para determinar la remuneración prevista en el Artículo 52 de la Ley 24029-Ley del Profesorado modificando por la Ley 25212; aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. General Del Socorro Rivas
Abog. (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Carlos José Arce
Abog. General
Abog. (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF; que igual manera no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

6.1.4 Bajo ese contexto el actor tiene como pretensión que se ordene a la empleada el pago de la **REMUNERACIÓN PERSONAL NO PAGADAS** desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012 con el reajuste en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; y conforme es de verse de las boletas de pago de fojas 04 a 08 al demandante se le ha venido pagando irrisorias sumas de S/. 0.01 soles, y en las boletas de pagos de fojas 09 a 16 se le ha considerado el monto de S/. 50.00 soles como remuneración básica y estando a lo expuesto líneas arriba sobre el reajuste de la remuneración básica, le corresponde al demandante se le otorgue dicho beneficio desde el 01 de septiembre del 2001.

6.2.- Del pago del beneficio adicional por vacaciones

6.2.1 Que, en cuanto a determinar si corresponde ordenar que la Dirección Regional de Educación de San Martín realice el pago del beneficio adicional por VACACIONES, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas conforme a Ley, a partir del 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012.

6.2.2 El Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de Septiembre del 2001, por el importe de S/50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, establece la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

6.2.3 Conforme se advierte del Informe Escalonario N° 000303-2018-UGEL EL DORADO, a folio 26-28, el recurrente es profesor en actividad hasta la actualidad; y de acuerdo a lo señalado en el art. 218° del D.S. N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" en donde expresamente señala: **"El profesor tiene derecho, además de percibir un beneficio**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Sra. *[Firma]*
Militar: 2001 Juegado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

[Firma]
Carmen Elizabeth *[Apellido]*
Militar: 2001 Juegado Mixto
EL DORADO

adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica,... (...)... El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal de Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo". Por lo tanto, dicho derecho le corresponde al accionante, desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 21 de noviembre del 2012, conforme lo solicita.

6.3.- Del pago de la bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99.

6.3.1 El accionante señala en su demanda que las bonificaciones y beneficios que percibe no se le viene cancelando en base al monto reajustado de la remuneración básica según lo previsto por el Art. 1 del D.U N° 105-2001; es por ello que recurre al órgano jurisdiccional a fin que la entidad demandada cumpla con el pago de las bonificaciones que solicita; sin embargo, de la revisión de los medios de prueba que adjunta no se aprecia resolución administrativa donde la entidad emplazada le haya denegado tal pedido en la sede correspondiente, para que esta judicatura pueda analizar la misma y determinar si incurre en alguna causal de nulidad, ya que ese es el objeto en este tipo de procesos, conforme así lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que, de la demanda y los anexos que la acompañan, no se acredita que el accionante haya realizado dicho pedido, en primer término en la sede administrativa, y si bien el III Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que "Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predeterminen la vía administrativa; sin embargo el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"; Por lo que el accionante antes de solicitar como pretensión el pago de la bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, debió iniciar la vía administrativa, es decir la presentación de su reclamación, aunque esta no sea resuelta en dicha sede, y como es de verse del expediente administrativo de fojas 83 a 101 no se evidencia que el accionante haya solicitado en vía administrativa lo que solicita, solo se aprecia la Resolución Directoral N° 0659-2018 donde declara Improcedente el pago de Reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional del mismo modo ha sido resuelto el Recurso de Apelación interpuesto. Por lo que la pretensión deviene en improcedente.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Sylvia Del Valle Ponce S. 17
Martí, Juzgado Mixto
CORONADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

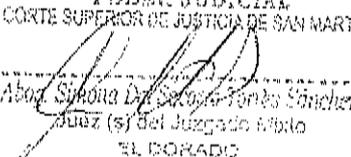
Germán María García
SECRETARÍA DE OFICIO
SANTO DOMINGO DEL BOSQUE

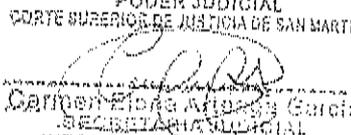
SETIMO: INTERESES. En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales de la parte actora, el que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora; situación que además lo establece el inciso 2) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda en parte podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

Por las consideraciones expuestas y normas Jurídicas invocadas, esta judicatura del Juzgado Mixto de la Provincia de San José de Sisa – El Dorado, administrando Justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

- 1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **EDWARD VEGA LOZANO**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia **NULA** la **Resolución Directoral REGIONAL N° 855-2018-GRSM-DRE** de fecha 04 de julio del 2018, que declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO sobre **reíntegro de la remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**; en consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación personal y compensación vacacional, tomando como referencia de cálculo la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012; mas el pago **de intereses legales**.
 - 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de la bonificación diferencial y las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, solicitado como pretensión, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
 - 3.- **Consentida o ejecutoriada** que sea la presente, **archivese** en el modo y forma de ley.
- NOTIFIQUESE. -**

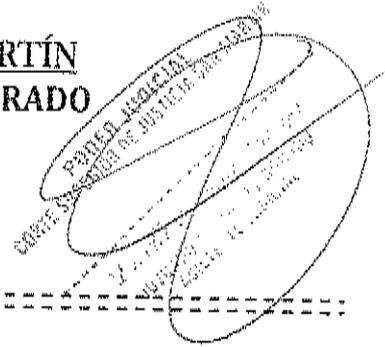
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Susana Dra. Susana Fortes Sánchez
JUZG (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Carmen Elena Arroyave Garcia
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO



PODER JUDICIAL
PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2019-036-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Rosalbina Ojanasta Tuanama
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N-San José de Sisa(Dom. Procesal)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 04 (Sentencia) **DE FECHA: 15/04/2020 A FJS: 06**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

EXPEDIENTE : 2019-036-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : ROSALBINA OJANASTA TUANAMA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

San José de Sisa, quince de abril

Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por ROSALBINA OJANASTA TUANAMA, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintinueve y siguientes, Rosalbina Ojanasta Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; asimismo, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez, por escrito de fojas setenta y siete a ochenta y uno, se apersona al proceso, y contesta la demanda solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por resolución número dos, de fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis, se tiene por apersonados a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos

Abner Jackarol More Sosa
JUEZ (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
EL DORADO

Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO

y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintinueve y siguientes, Rosalbina Ojanasta Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007328, de fecha 05 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".*

2.- *Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.*

2) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.*

3) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70,01 (setenta con 01/100 soles)*

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva

política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Intgra Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora Maria Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas setenta y dos a setenta y cuatro ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos, que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el

artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.". Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."- **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007328, de fecha 05 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 000380-2018 (fojas 04 al 07 vuelta), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada "**Nivel Inicial**", perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Integral Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales -mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual - RIM: "Es aquella cuya percepción

es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo." Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "La remuneración Íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa."- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitimos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

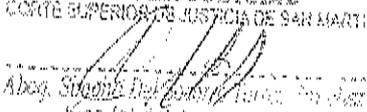
a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

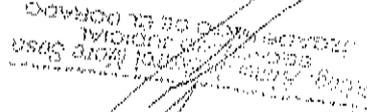
(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integra Mensual – RIM debe calcularse teniéndose presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integra Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000380-2018 (fojas 04 al 07 vuelta), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 08 a 18, está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesora de Aula del Nivel Inicial, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- 5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Sibombe Dal Pozo, Fiscal, Pro. Juzg.
Juzg. (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO


Abog. Sibombe Dal Pozo, Fiscal, Pro. Juzg.
Juzg. (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 23, y recurso de apelación de fojas 24, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintinueve, interpuesta por Rosalbina Ojanasta Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos y otros.

2.- Exonerese de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Sindy del Socorro Torres Sánchez
Jueza (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jaelson Mora Sisa
SECRETARÍA JUZGADO
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-033-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

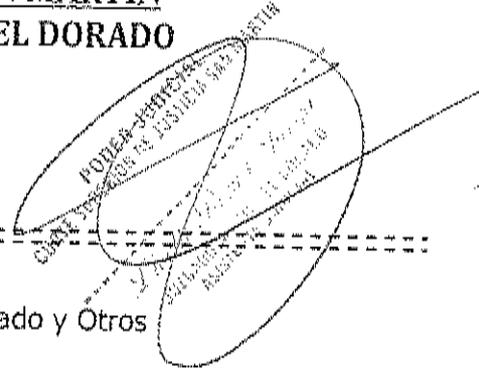
DEMANDANTE : Ros Isabel Díaz Cenepo
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06 (Sentencia) **DE FECHA: 13/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ___/___/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-033-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : ROSA ISABEL DÍAZ CENEPO.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.
San José de Sisa, trece de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por ROSA ISABEL DIAS CENEPO, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que por el escrito de fojas veintiséis Rosa Isabel Díaz Cenepo interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número dos, de fojas cuarenta y tres, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, se apersona al proceso, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez, por escrito de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número cinco, de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, se tiene por apersonada la demandada Dirección Regional de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abner Jackarol More Sosa
Secretario

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO
Simona del Socorro Torres Sánchez
Jueza

concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas sesenta y siete ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración integral mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. María Socorro Torres Torres
Abogada del Juzgado Atrial
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Albert Jockson More Sosa
Abogado del Juzgado Atrial
EL DORADO

Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."- Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se ajusta a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."- **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007391, de fecha 6 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 000124-2019 (fojas 05 al 08), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada "**Nivel Inicial**", perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Integral Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales - mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene la demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual:-

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Carolina del Valle
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Víctor Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integra Mensual – RIM: “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.”. Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: “La remuneración Integra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.”.- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: “La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)”.- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integra Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integra Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalonario N° 000124-2019 (fojas 05 al 08), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 19 a 25, está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesora de Aula del Nivel Inicial, con una jornada laboral

PRIMER PODERADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Silvia María Sánchez
Magistrado del Juzgado de lo Civil
en primera instancia

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Alvaro José Sosa
Magistrado del Juzgado de lo Civil
en primera instancia

de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 13, y recurso de apelación de fojas 14, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado a la recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintiséis, interpuesta por Rosa Isabel Díaz Cenepo quien interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Maga Rosa Del Socorro Torres
Jefe del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Adm. y Soc. Alicia Susa
SECRETARÍA GENERAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda. **Al Oficio N° 371-2020**, que anexa la cedula de notificación debidamente diligenciada de la demandante Rosa Isabel Díaz Cenepo **agreguese** a los autos. **HÁGASE** saber.-

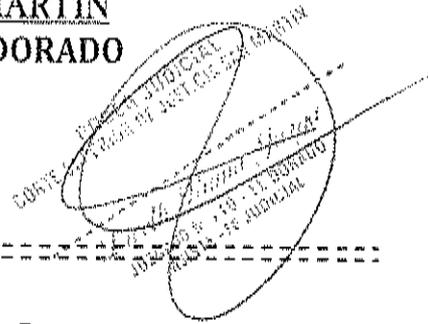
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
Abog. *[Firma]* Torres Sánchez
Jefe (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]* Jickaraí More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO



EXPEDIENTE N° : 2019-042-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Zarela Goicochea Fernández
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) DE FECHA: 17/04/2020 A FJS: 07

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-042-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, diecisiete de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, Zarela Goicochea Fernández interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número dos, de fojas cincuenta y seis, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora Maria Carolina Pérez Tello por escrito de fojas setenta y cinco a setenta y ocho, se apersona al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez, por escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y siete, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número tres, de fojas ochenta y ocho a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

noventa, se tiene por apersonada la demandada Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que expone, por no interpuesta la excepción de caducidad por extemporáneo, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos, se tiene por recibido el expediente administrativo; asimismo, se tiene por apersonada a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Zarela Goicochea Fernández** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007388, de fecha 6 de septiembre del 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual petitionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70,01 (setenta con 01/100 soles).

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]* Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

[Firma]
Abog. *[Firma]* Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."- Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."- **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007388, de fecha 6 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000125-2019 (fojas 17 al 18), correspondiente a la accionante, es profesora contratada "**Nivel Secundario**", perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales - mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene la demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Silvano Sánchez
Abog. Silvano Sánchez

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Silvano Sánchez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DISTRITO

acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Secundario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, esto es mas de las 24 horas pedagógicas tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.-
5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SSEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 33, y recurso de apelación de fojas 34, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado a la recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y nueve, interpuesta por **Zarela Goicochea Fernández** quien interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Honor. *[Firma]* Torres Sánchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

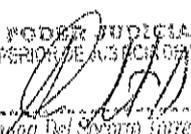
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

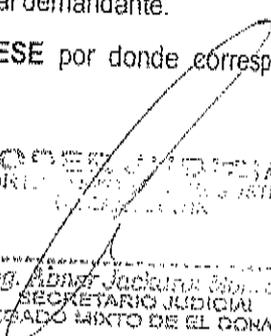
Abog. Honor. *[Firma]* Lore Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Sandra Del Socorro Torres Sánchez
Sec. (a) del Juzgado Mixto
EL CONADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MIXTO DE EL CONADO

Abog. Abner Joaquín Guzmán
SECRETARIO JUDICIAL
JUZZADO MIXTO DE EL CONADO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-043-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

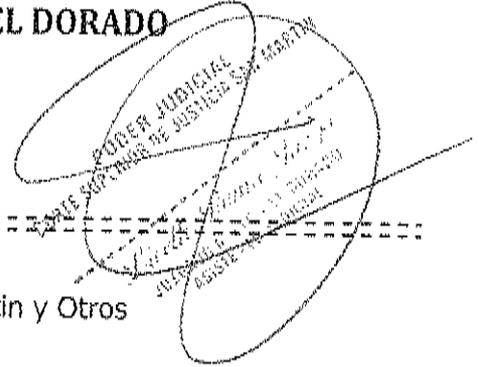
DEMANDANTE : Jessica Milagros Hoyos Reátegui
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 21/04/2020** **A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____





PODER JUDICIAL
DE SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-043-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, veintiuno de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Jessica Milagros Hoyos Reátegui** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número dos, de fojas cincuenta y siete, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, se apersona al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional **Germán Bedoya Gómez**, por escrito de fojas ochenta y nueve a noventa y tres, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número tres, de fojas noventa y cuatro a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto
de El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario (a) Judicial
Juzgado Mixto de El Dorado

noventa y seis, se tiene por apersonada la demandada Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que expone, por no interpuesta la excepción de caducidad, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos, se tiene por recibido el expediente administrativo; asimismo, se tiene por apersonada a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Jessica Milagros Hoyos Reátegui** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitório expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007375, de fecha 6 de septiembre del 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles).

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Antonia del Socorro Torres Sanchez
Juz. (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Alvaro
Juzgado

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas ochenta y uno ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y nueve, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Gabriela Yvonne Torres Sánchez
Abog. (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Aníbal Jekuroto Mora Bosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.".- Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.".- 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007375, de fecha 6 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000122-2019 (fojas 19 al 23), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada "Nivel Secundario", perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales - mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM

FODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL COCABO

FODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Mackarol Mora
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL COCABO

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una **remuneración íntegra mensual** de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.".-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integra Mensual – RIM: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo." Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "**La remuneración Íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.**"- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La **jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:**

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integra Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integra Mensual – RIM, en su monto hora **semanal mensual**, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF-(70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000122-2019 (fojas 19 al 23), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 29 a 31, está probado y

COPIA FOTOSTÁTICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Zaira del Socorro Torres Sánchez
Jueza (a) del Juzgado Cuarto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Ana María María René Sosa
SEÑALADO QUEBESAN
JUZGADO PRIMERO DEL DORADO

acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Secundario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, esto es mas de las 24 horas pedagógicas tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.-

5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Intgra Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Intgra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 33, y recurso de apelación de fojas 34, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado a la recurrente su Remuneración Intgra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Intgra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y nueve, interpuesta por **Jessica Milagros Hoyos Reáteguí** quien interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. *Simone del Socorro Torres Sánchez*
Juez (S) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. *Manuel Jockorol More Sosa*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, ARCHIVASE por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
Abog. *[Firma]* de Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]* Anner Acuña More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



Corte Superior de Justicia
San Martín

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-040-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Mariela Rossana Chacaliaza Hernández
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL - SAN MARTÍN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 14/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



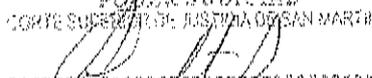
EXPEDIENTE : 2019-040-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

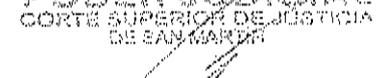
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.
San José de Sisa, catorce de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintiocho y siguientes, **Mariela Rossana Chacaliaza Hernández** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre **nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros**, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es declarado inadmisibles por resolución número uno, de fojas cuarenta y dos; mediante resolución número dos de fojas cuarenta y siete se admite la demanda contra la **Unidad de Gestión Educativa Local De El Dorado, Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín** en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la **Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado**, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, se apersona al proceso y contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; de otro lado, deduce excepción de cosa juzgada contra la demanda contenciosa administrativa; asimismo se tiene por apersonado al **Gobierno Regional de San Martín** representado por su procurador Público Regional **Germán Bedoya Gómez** solicitando se declare infundada la petición de la accionante; por resolución número tres, de fojas ochenta y dos a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN


Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN


Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

ochenta y cuatro, se tiene por apersonado a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, no interpuesta la excepción de caducidad por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local De El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintiocho y siguientes, **Mariela Rossana Chacaliza Hernández** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007384, de fecha 06 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".*

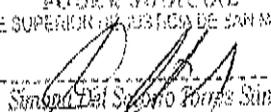
2.- *Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

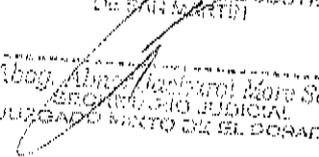
1) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.*

2) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual noticiada, en conformidad al Decreto Ley 25920.*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN


Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN


Abog. Abner Naranjo More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70,01 (setenta con 01/100 soles)

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas setenta y nueve a setenta y dos ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera; de conformidad con lo regulado en el artículo 5° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de

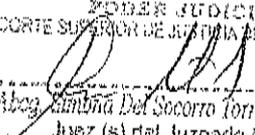
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Mariana Del Socorro Torres Sánchez
Jueza (a) del Juzgado Mixto
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. General del Sector
Educativo
Luzmila Torres Sánchez

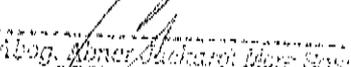
financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.". Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitório de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.".- **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007384, de fecha 06 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Lambra Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN


Abog. Ximenes Alcaraz Mare Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000119-2019 (fojas 10 al 12 vuelta), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada "Nivel Secundaria", perteneciente a la Primera Escala Magisterial, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales -mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.*".-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Íntegra Mensual - RIM: "*Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.*". Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "*La remuneración Íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal - mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.*"- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "*La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:*

a) Educación Básica Regular - EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y

primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Intgra Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127° .1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000119-2019 (fojas 10 al 12 vuelta), está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesora de Aula del Nivel Secundaria, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- 5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Intgra Mensual – RIM de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Intgra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 22, y recurso de apelación de fojas 23, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Intgra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Intgra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintiocho, interpuesta por Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *Sandra Dña Socorro Torres Sánchez*
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. *Abner Jankara Mora Sosa*
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO